



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-703/2021

RECURRENTE: COMUNIDAD CULTURAL
DE TIJUANA LGBTI, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto a nombre de la asociación civil Comunidad Cultural de Tijuana LGBTI, A.C., contra la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral SG-JE-59/2021, el uno de junio de dos mil veintiuno; lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en **falta de firma autógrafa**, toda vez que la demanda se presentó vía correo electrónico.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **Registro de candidatura.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el dieciocho de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA64-2021, aprobó el registro de la planilla de candidatos a municipales de Tijuana, por parte de la coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, entre los que se encuentra Alejandro Cabrera Acosta, por el cargo de la segunda regiduría propietaria.
2. **Juicio Electoral.** En contra de esa determinación, la asociación civil denominada Comunidad Cultural de Tijuana LGBTI, A.C., por conducto de Andrés Cruz Hernández y José Juan López Ramos, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, promovió juicio electoral ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
3. La demanda fue remitida a la Sala Regional Guadalajara, la que la registró como SG-JE-59/2021 y resolvió el uno de junio de dos mil veintiuno, en el sentido de desecharla, al considerar que la parte promovente carece de interés legítimo y jurídico.
4. **Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia precitada se interpuso el presente recurso de reconsideración.
5. **Turno del recurso de reconsideración.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-703/2021, así como su turno a la ponencia del



Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado.

II. COMPETENCIA

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque se interpone contra una sentencia dictada por una **Sala Regional**, supuesto reservado para su conocimiento exclusivo. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

8. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

Decisión

9. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que el escrito de demanda carece de firma autógrafa o electrónica, por lo que procede su desechamiento, en atención a las siguientes razones.
10. De las constancias de autos, se aprecia que en la cuenta de correo de cumplimientos de la Sala Regional Guadalajara cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx se recibió **digitalizada** la demanda enviada desde la diversa cuenta de correo electrónico terediaz1101@gmail.com el jueves tres de junio de dos mil veintiuno a las “21:20 hrs.”, a través de la cual presuntamente Andrés Cruz Hernández y José Juan López Ramos, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, de la asociación civil denominada Comunidad Cultural de Tijuana LGBTI, A.C., intentan combatir la sentencia dictada por dicha Sala Regional el uno de junio de dos mil veintiuno en el juicio electoral SG-JE-59/2021.
11. En tal virtud, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado constante de ocho fojas, según se asentó en el sello de recepción correspondiente, recibido por correo electrónico, así como con la documentación remitida por la Sala responsable.
12. Al respecto, debe indicarse que el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral² establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor**.

13. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado³, dispone el **desechamiento** de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.
14. Lo anterior, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
15. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
16. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta

² “Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

³ “3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

17. Por lo que se estima que, ante la ausencia de la firma de puño y letra de la promovente en la demanda, elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación en la materia, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponde efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por la persona en comento para controvertir la sentencia de mérito.
18. Cabe señalar que las demandas remitidas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes al momento de imprimirse e integrarse al expediente.
19. Por lo que esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
20. Incluso, en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte), SUP-REC-125/2021 (tres de marzo de dos mil veintiuno), por citar solo algunos, este órgano jurisdiccional ha determinado que, el hecho de que en el



documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, **no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente**, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

21. Cabe señalar que, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.
22. El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.
23. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal

Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

24. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).
25. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
26. Es por lo que, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.



27. Aunado a lo anterior, es menester señalar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del recurso materia de la presente resolución, **no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la promovente la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**
28. En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, existen elementos suficientes para considerar que, en su caso, la parte promovente estaba en posibilidad real de presentar la demanda de recurso de reconsideración en los términos y formas que son exigidas por el ordenamiento electoral, asentando su firma autógrafa en el escrito correspondiente, pues, se insiste, de la lectura de la demanda no es posible concluir que estuvo imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.
29. Además, es de insistir que **el uso del Juicio en Línea se encuentra al alcance del actor para la interposición, tramite y resolución de todos los medios de impugnación, de manera optativa para las partes**, pero vinculante para todas las autoridades u órganos responsables que colaboren para cumplir sus obligaciones legales en la vía electrónica.
30. La implementación del Juicio en Línea hace necesaria la firma electrónica del actor, precisamente para identificar quien es el autor de un documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la firma electrónica o “e.firma” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya

celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

31. La posibilidad de la tramitación del Juicio en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, tiene como finalidad no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía, sino apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, tramite y resolución de sus medios de impugnación.
32. Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, se considera que **la remisión del recurso de reconsideración a la cuenta de correo de cumplimientos de la Sala Regional Guadalajara cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo**, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.
33. En mérito de lo expuesto y en atención a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del promovente, que permita a este órgano jurisdiccional validar la autenticidad de la voluntad de Andrés Cruz Hernández y José Juan López Ramos, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, de la asociación civil denominada Comunidad Cultural de Tijuana LGBTI, A.C., para controvertir la



determinación en comento de la Sala Regional Guadalajara, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

34. En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **desecha de plano** la demanda.
35. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.